

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 1° de septiembre de 2011.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por el Doctor Héctor Omar Sagretti, como presidente y los Doctores Lucila E. Larrandart y Daniel Cisneros como vocales, actuando como Secretaria de Cámara la Dra. Gabriela B. Basualdo, para dictar sentencia en la **causa n° 2080** seguida a V., C. C. de nacionalidad paraguaya, nacida el 2 de diciembre de XXXX en Capibaria, República del Paraguay, hija de E. A., C. y de M. R., C., con cédula de identidad paraguaya N° XXXXXXXX, de estado civil soltera, actualmente detenida en la Unidad N° 3 del Servicio Penitenciario Federal. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo García Berro, asistiendo a la nombrada el Sr. Defensor Oficial doctor Carlos Daniel Palermo y el Señor Defensor Oficial *ad hoc* doctor Mariano Galletta, y

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto del hecho motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y sin perjuicio de la oportuna redacción de los fundamentos en que se basa la sentencia, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 400 del C. P.P.N., el Tribunal por mayoría,

FALLA:

I.- NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por la Defensa Oficial.

II.- CONDENANDO a V., C. C., de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad en concurso ideal con el de facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años (arts. 45, 54, 126 y 145 bis, primera parte, del Código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y al pago de las

costas del proceso (artículos 12 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- NO HACER LUGAR a la extracción de testimonios respecto de la situación de A. E., E., solicitada por el Señor Fiscal General.

IV.- DESIGNANDO como juez de ejecución al doctor Héctor Omar Sagretti, art. 490 del C.P.P.N..

V.- Fijando audiencia para el día 8 de septiembre del corriente, a las 13,30 horas para dar lectura a los fundamentos de esta sentencia.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese al Juzgado que previno, a la Fiscalía interviniente en la etapa instructoria, al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda; fórmense los respectivos legajos de ejecución, y consentida o ejecutoriada que sea, archívese.

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 8 de septiembre de 2011.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por el Doctor Héctor Omar Sagretti, como presidente y los Doctores Lucila E. Larrandart y Daniel Cisneros como vocales, actuando como Secretaria de Cámara la Dra. Gabriela B. Basualdo, para dictar los fundamentos de la sentencia en la **causa n° 2080** seguida a V., C. C., de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo García Berro, asistiendo a la nombrada el Sr. Defensor Oficial doctor Carlos Daniel Palermo y el Señor Defensor Oficial *ad hoc* doctor Mariano Galletta, y

RESULTANDO:

I. Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, se reprocha a V., C. C. que desde fecha incierta pero hasta el 5 de septiembre de 2009 captó a N., D. S., trasladándola mediante engaño desde la República del Paraguay a nuestro país, abusando de su situación de vulnerabilidad, para luego acogerla con fines de explotación sexual en la finca sita en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la localidad de Pablo Podestá, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, promoviendo y facilitando así, que la citada D. S., se prostituyera.

Tras un análisis de la conducta desplegada por C. C., el Agente Fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de trata de personas mayores de dieciocho años, en su modalidad de captación, transporte y acogimiento en concurso ideal con el delito de facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años (arts. 45, 54, 126 y 145 bis, primera parte del Código Penal), en carácter de autora.

II. Concluida la etapa de producción de prueba, el Fiscal General en su alegato consideró que existían pruebas suficientes para acreditar que en fecha incierta pero a fines de junio de 2009, V., C. C. convenció, mediante engaño u ocultando que era encargada de un prostíbulo, a N., D. S. para que se traslade a la finca sita en la calle

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la localidad de Pablo Podestá, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Que pagó los pasajes de ella y de su hermano.

Afirmó que era posible que por unos días haya trabajado como empleada doméstica en su domicilio particular, pero luego, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, consiguió que se prostituyera en el prostíbulo del que era encargada.

Que esto ocurrió hasta el día 5 de septiembre de 2009, en el cual se produjo un allanamiento en ese local.

En un alegato sólido y sin fisuras, mencionó cada una de las pruebas en las que basaba la comprobación de la materialidad de los hechos juzgados y la responsabilidad de la encausada.

Calificó los hechos como de trata de personas mayores de dieciocho años, en su modalidad de captación, transporte, traslado y acogimiento en concurso ideal con el delito de facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años (arts. 45, 54, 126 y 145 bis, primera parte del Código Penal), en carácter de coautora.

Para graduar la pena a solicitar, tuvo en cuenta la naturaleza del hecho, la edad, condición social y económica de la imputada y el informe médico obrante a fs. 554/5.

Como atenuante, tuvo en cuenta el informe social y la falta de antecedentes de la nombrada, así como las restantes pautas del artículo 41 del Código Penal y solicitó que se la condene a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, advirtiendo lo que surge de las actuaciones, de las fotocopias agregadas durante la audiencia relativas al presunto delito de inducción al falso testimonio y el contrato de locación presentado por la imputada V., C. C., solicitó la extracción de testimonios para que se investigue a A. E., E. en orden a los delitos previstos por los artículos 126 y 145 bis del Código Penal.

III. El Doctor Mariano Galletta, en la defensa de C. C., comenzó por solicitar la nulidad del auto que dispuso el allanamiento de la morada de la calle XXXXXXXXXXXXXXXX de Pablo Podestá por falta de fundamento o fundamento aparente.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que la totalidad de la investigación previa consistía en una denuncia anónima de una tal E. y la investigación del policía B. que solo alcanzó a detectar la presencia de un prostíbulo.

Que tan sólo con esos elementos se procedió al allanamiento, de tal suerte que fueron violentados los artículos 168, 172 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden, planteó la nulidad por la existencia de una defensa técnica ineficaz o bien de un estado de indefensión.

Se refirió, para dar fundamento a su posición, al contrato de locación presentado por su asistida en el que figura como locadora la Dra. E. que ejerciera su defensa técnica y la relaciona de manera directa con la investigación.

Aseguró que la Dra. E. omitió recurrir el oportuno auto de mérito y ofrecer pruebas, en franca violación al debido proceso y a la defensa en juicio.

En definitiva propició la nulidad de la declaración indagatoria de su pupila y de todos los actos que fueran su consecuencia.

El Doctor Palermo continuó con el alegato y se propuso responder a la acusación fiscal.

Planteó que para hablar de vulnerabilidad debe equipararse al sujeto activo y al pasivo y que utilizando los mismos parámetros aplicados por la Oficina de Rescate, C. C., era paraguaya, de situación migratoria irregular, escasa educación y que también tenía un hijo a cargo.

Dijo que era equivocado pensar que C. C., había contactado a D. S., porque habría que enunciarlo de otro modo: “habló con la cuñada”, en tanto C. C., era la pareja de C., D. S.

Dijo que C. C., no engañó a D. S., y que la nombrada sabía lo que iba a hacer y que prueba de ello es que ni ella ni las restantes víctimas aceptaron el acompañamiento de la Oficina de rescate.

Aseguró que en el lugar habían existido tres allanamientos y que esto lo había dicho D. G., que es una presunta víctima.

Dijo que C. C., también ejercía la prostitución y que entre todas pagaban el alquiler, los gastos y a la cooperadora policial.

Tomó en este punto la palabra el Dr. Galletta e hizo referencia a que el consentimiento fue brindado en forma libre y plena.

Por todo ello, solicitaron la absolución de su asistida.

Hubo réplicas en las que las partes se mantuvieron en sus respectivas posiciones.

Y CONSIDERANDO:

El doctor Héctor Omar Sagretti, dijo:

I. Nulidad del auto que ordena el allanamiento que fuera documentado por acta de fs. 77/9 y nulidad por defensa técnica ineficaz o estado de indefensión.

No comparto los planteos nulificantes de la defensa.

En lo concerniente al allanamiento ordenado, recibida la *noticia criminis*, a fs. 1, se puso en conocimiento de ésta al juez federal y al fiscal en turno.

La denuncia fue radicada ante la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia, de manera anónima, por una persona que dijo llamarse E. y tal oficina presentó la denuncia ante la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina. En ella la persona relató que existía un prostíbulo contiguo a su casa y dio la dirección exacta de éste, que no es otra que la de la vivienda allanada en autos de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Pablo Podestá.

No solamente se aporta la dirección sino que se describe el inmueble y se agregó que la denunciante habría visto a menores de edad - chicas de entre 15 y 16 años-, que no estarían allí por propia voluntad. Agrega otros domicilios en los que se conducirían de manera similar, uno de los cuales habría recibido el año anterior un allanamiento y habría sido clausurado. Posteriormente, este local -que se ubicaba en la calle P. G.- comenzó a funcionar en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Practicado el requerimiento de instrucción, se dispusieron tareas investigativas, las cuales estuvieron a cargo del Principal S. F., B. y la Auxiliar de inteligencia S. S., K.

Poder Judicial de la Nación

El resultado de las tareas de investigación surge claro de las constancias agregadas al expediente incorporadas por lectura y exhibición. En concreto se constató la existencia de una vivienda que funcionaba como prostíbulo, de la cual se agregaron fotografías. A la vez se fotografiaron algunas de las personas que trabajarían en el local, se determinó que la persona encargada se llamaría V., se fotografió a V., se obtuvo el nombre de una de las trabajadoras –S.- que no es otro que el seudónimo con el que se conocía a la víctima de autos, D. S., se certificaron los domicilios anteriores en los que funcionaba este prostíbulo y hasta aclaró el oficial B., durante la audiencia, que en la causa proveniente de El Dorado, Misiones, el nombrado había intentado localizar a una NN denominada V., con resultado negativo.

Durante la audiencia el Principal B. ratificó lo actuado y agregó que realizó las tareas de forma encubierta y que tomó para ello contacto con clientes y vecinos. También ratificó que alcanzó a reconocer a la Sra. V. a quien habrían investigado un año antes.

S., K. fue poco lo que recordó durante la audiencia, mas esto aparece lógico cuando se aprecia que el único encargo que se le había realizado durante la instrucción había sido obtener el número de abonado telefónico de la vivienda.

Con estos informes contaba el Juez para ordenar el allanamiento -lo que así hizo a fs. 60/61- y en mi criterio resultaron hartos suficientes para sostener el grado de sospecha que requiere la medida que ordenaba.

Es que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en su fundamentación, ésta debe mostrar omisiones sustanciales de motivación, o resultar contradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, la experiencia o el sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

La necesidad de la motivación requiere máxima prudencia, debiendo los magistrados cuidar que la inteligencia que se le asigne o el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 322:904).

Resumiendo diré entonces que, el marco de análisis de una nulidad debe ser restrictivo, pues se trata de una sanción extrema de

descalificación de actos jurisdiccionales y, para descalificar un auto que ordena la restricción de garantías constitucionales, deben estar ausentes los motivos que en ese momento tenía el Magistrado que lo dictaba o bien que los mismos lleguen a ser contradichos en el debate y por lo tanto ser aquellos aparentes. Deben tenerse presente los distintos grados de sospecha que caracterizan a cada una de las etapas de un proceso desde su comienzo y no exigirse más de lo que cada etapa requiere. Así para ordenar una intrusión domiciliaria se requiere una simple sospecha debida a elementos objetivos hasta ese momento colectados, que no es la misma que se requiere para el dictado de un procesamiento, como tampoco, ni aquella ni ésta, son iguales a las requeridas para solicitar la elevación a juicio y, mucho menos, para el dictado de una sentencia que requiere no sospecha sino certeza. Se trata así de un avance cuantitativo de la amplitud de la sospecha.

Si no se tienen en cuenta tales grados de avance acerca de una imputación o de una sospecha sobre la posible comisión de un ilícito, terminaremos por exigir requisitos que corresponden a otro estadio procesal, distorsionando los objetivos que cumple cada uno y con ello crearíamos nulidades donde no existen.

Por todo ello, habré de rechazar la nulidad intentada.

Tampoco tendrá favorable acogida la nulidad dirigida a la pretensa defensa técnica ineficaz o estado de indefensión.

Veamos. Señaló el Dr. Palermo que la anterior Defensa particular omitió recurrir el auto de procesamiento y que justamente en la Excma. Cámara Federal de San Martín existía un fallo -que ni siquiera citó durante su alegato- que sostenía un criterio disímil del sostenido en el auto de mérito de primera instancia que recayera sobre su pupila.

Tal argumento carece de consistencia. En primer término, porque no puede desconocerse que esta clase de decisiones siempre habrán de entenderse ancladas en aspectos fácticos y que cada caso es distinto, no obstante que infrinja la misma ley.

Si se abreva en la jurisprudencia de esa misma Cámara - que dicho sea de paso posee dos salas, con lo que mal podría afirmarse que de haberse apelado aquella resolución, hubiese intervenido la que resultaba del

Poder Judicial de la Nación

gusto de la Defensa Oficial- se apreciará que también existen fallos en los que se confirmó la existencia del delito de trata de personas. Y lo propio podrá observarse en las diferentes cámaras federales del país.

Entonces, de la inexistencia de recurso, no puede extraerse un perjuicio suficiente. Por lo demás, también pudo esa haber sido una estrategia de la Defensa particular para arribar de modo más pronto a un juicio oral, o directamente obviar un posible fallo adverso de un tribunal de alzada. En suma, lo que no puede sostenerse es, mediante una afirmación dogmática, cual fue la estrategia de la parte y si esa resultó acertada o no.

A la par, resulta inadmisibles sostener que la falta de recurso contra un auto de mérito constituya una “franca violación al debido proceso y a la defensa en juicio”.

En cuanto a la ausencia de pruebas solicitadas en etapa de juicio puede observarse que integraba el pedido de prueba formulado por la Fiscalía ante este tribunal la totalidad de aquellos testigos y documentos que surgían del expediente, a lo que cabe sumarse que la Defensa Oficial, luego de tomar intervención no solicitó, como sí lo ha hecho en otros casos con favorable acogida por parte de este tribunal, la producción de medidas que hubieran sido omitidas.

Es más, durante la audiencia la imputada incorporó un contrato de locación, no obstante que de manera tardía y a pesar de haber contado con él desde el tiempo de su detención, y el Tribunal aceptó su incorporación al debate.

Por lo demás, prestó C. C. declaración en la audiencia y no surgió de ésta atisbo de indefensión, sino que mantuvo en términos generales los argumentos utilizados durante la instrucción.

También puede apreciarse que durante la instrucción la Dra. E. estuvo presente en el juzgado el día en que declaraban los testigos presenciales del procedimiento y la propia víctima, a punto tal que se formó en su contra una causa por inducción al falso testimonio.

En suma, no habiendo presentado la Defensa Oficial ningún perjuicio consistente y al no haber indicado cuál fue la defensa que se vio privado de efectuar o la prueba de la que adoleció el proceso, habrá de rechazarse el planteo nulificante.

No debe perderse de vista, en el sentido indicado, que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquellas es restrictiva (conf. art. 2 del CPPN) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial, lo que además tampoco se da en el caso.

Por todo lo cual postulo el rechazo de ambos planteos de nulidad.

Así doy mi voto.

Los doctores Lucila E. Larrandart y Daniel Cisneros, votaron en idéntico sentido por compartir los fundamentos.

II. Recreación de los hechos mediante prueba testimonial.

S. F., B. quien se desempeña como Oficial Principal de la Policía Federal y realizó las tareas de inteligencia en las presentes actuaciones, declaró que en primer lugar se determinó la existencia de un prostíbulo con tareas encubiertas y consultas a clientes y vecinos. Que se alcanzó a reconocer a la Sra. V. a la cual habían investigado un año antes. Manifestó que se allanó el lugar en septiembre con personal de la Oficina de Rescate y de Migraciones. Al allanar, atendió la puerta la Sra. V., C. C. a quien se identificó como encargada del lugar. Que procedieron a separar en grupos a las “alternadoras”, a los clientes y a los encargados del prostíbulo y luego, el personal de la oficina de rescate entrevistó a las víctimas. Dijo que se secuestró un cuaderno con un registro de los “pases” de las “alternadoras”.

Señaló que las psicólogas le transmitieron que una de las entrevistadas les dijo que le habían ofrecido en Paraguay trabajar como empleada doméstica, pero que cuando llegó se trataba de un prostíbulo, también que salía muy poco del domicilio y que era habitual que llegaran chicas de Paraguay y que desde ese prostíbulo iban hacia otros lugares.

Poder Judicial de la Nación

Describió que las cuatro mujeres que trabajaban eran paraguayas, con un grado de instrucción “muy leve”, que las condiciones del lugar eran de mucha suciedad y muy precario.

El dicente manifestó que la señora era la encargada del lugar. Asimismo no pudo establecer que C. C. ejerciera la prostitución.

Reconoció su firma en el acta fs. 77/9, las fotos de fs. 87/91, y el croquis de fs. 86.

S. S., K. quien se desempeñara como Auxiliar de Inteligencia de la División Trata de Personas P.F.A, manifestó que practicó tareas de inteligencia y estuvo en el allanamiento. Dijo que durante el allanamiento se detuvo a una mujer que era la responsable del lugar. Había muchos presuntos clientes del sexo masculino. Que se separó en grupos a los clientes de las chicas.

L. A., M. quien se desempeñara como Oficial Principal de la División Trata de Personas de la P.F.A y cooperó en un allanamiento con el Oficial B., declaró que había diez u once clientes, en el lugar, tres o cuatro chicas y que se detuvo a dos personas.

C. D., L. testigo civil del procedimiento de fs. 77/79, declaró que ingresó a dos habitaciones prefabricadas con dos camas, y pudo observar en el fondo otro cuarto con otras dos camas; dijo que dentro de la casa había cuatro mujeres. A C. C., a quien señaló en la audiencia la vio ya esposada. También vio a caballeros y dijo creer que se trataba de un prostíbulo. Manifestó creer que las mujeres eran extranjeras porque no le entendía el idioma en el que hablaban. Por último dijo que el aseo de la casa era bastante precario.

Reconoció su firme en el acta de fs. 77/9.

L. N, R. quien se desempeña como psicóloga integrante de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas por el Delito de Trata, manifestó que intervino en el allanamiento y que cuando ingresaron había tres grupos; que las entrevistas eran individuales y las realizaban un psicólogo y un

trabajador social. Señaló que algunas de las entrevistadas eran de Ciudad del Este, que recuerda a N., S., que había llegado hacia poco, en junio, que vivía en Ciudad del Este, que era único sostén de la familia y que en Paraguay la contrató la Sra. V., quien le ofreció un trabajo en la Argentina de tareas domésticas por una suma importante. Dijo que C. C., les pagó el pasaje a su hermano y a ella. Que cuando llegó vio que de lo que se trataba era de ejercer la prostitución y no de realizar tareas domésticas.

Recuerda que le había mencionado que recibía pequeñas sumas de dinero, que no tenía llaves del lugar y que le habían dicho que era una zona peligrosa con lo que debía salir poco. Y que le contó que V., viajaba asiduamente a Paraguay. La dicente dijo que esto también lo expresaron las otras tres mujeres.

Que todas nombraron el cuaderno con los “pases” y que el dinero lo recibía V. Pudo enterarse que las otras tres percibían el 50 por ciento de lo que se cobraba por cada “pase”.

Asimismo expresó que N., le comentó que le adeudaban \$1.000 y que el dinero lo retenía V.,

Dijo que tuvieron un dialogo con el hermano de N., – C.,- quién repitió lo mismo que dijo su hermana, agregando que le ofrecieron trabajo en una fábrica y a su hermana en limpieza y no cumplieron. Y que estaba en el prostíbulo porque había empezado a ser cliente.

La dicente señaló que el horario era de 15.00 a 23.00, de lunes a jueves y viernes y sábado hasta las 5 ó 6 de la mañana. Que algunas tenían la primaria incompleta y otras completa, y que N., tenía dificultades con el lenguaje porque hablaba predominantemente guaraní, que era su lengua materna.

Dijo que demostraron temor porque se difundiera su profesión y por su condición migratoria.

Que N., tenía cuatro hijos y el padre de ellos no le pasaba dinero.

La dicente describió que en el lugar había una habitación dividida por una especie de mampara de madera muy precaria, que no llegaba al techo ni de pared a pared. En cada uno de esos espacios se encontraba una cama para realizar los “pases”.

Poder Judicial de la Nación

Expresó que le dijeron que el dinero del pasaje de ella y del hermano le había sido descontado.

Dijo que acompañó a la víctima cuando fue a declarar, que en general declaró lo mismo que en las entrevistas y señaló que estaba atemorizada. Que ese día, fueron con custodios de la Policía Federal, que había tres de las mujeres y un señor con ellas, que le dijeron que era un hermano de V. Expresó que después un custodio le comentó que se presentó una abogada y que les mostraba a las chicas una carpeta, como señalándole lo que debían declarar. Que en la misma sintonía, luego del allanamiento recibió un llamado al celular de la Oficina de Rescate por parte de quien dijo ser la abogada de la imputada y ese número sólo lo tenían las víctimas.

Pudo observar, por los relatos de las víctimas, que decidieron migrar por su estado de pobreza, su situación de origen, que eran sostén de familia con cuatro o cinco hijos a cargo (salvo una que tenía un sólo hijo).

Por último, recordó que C., hizo mención que tuvo una relación con la Sra. V., que vivía en la Villa XXXXXXXXXX y que realizaba trabajos de pintura.

Reconoció su firma en el acta de fs. 77/9 y la firma y confección del informe de fs. 196/206.

R., N. quien se desempeña como licenciada en trabajo social de la oficina de Rescate, declaró que fue al procedimiento junto a la Licenciada R. y que entrevistó a cuatro personas que trabajaban allí haciendo “pases”.

Aclaró la nombrada, aunque quedaba claro del relato de todos los testigos, que el término “pase” resulta equivalente a tener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero. Dijo haber entrevistado a C. ella sola. Y en forma conjunta a N., D. S. quien le manifestó que estaba recién llegada de Paraguay. Dijo haber podido observar que la misma presentaba dificultades en entender algunas preguntas porque su idioma es el guaraní. Que la misma provenía de una comunidad muy pobre, de escasos recursos y por eso aceptó el ofrecimiento en Ciudad del Este de venir a limpiar una casa e familia por \$200 semanales. Y que le manifestó que su pasaje y el de su

hermano lo abonó V. Que le dijo que llegó directamente allí y se percató que no era una casa de familia sino un prostíbulo y por su situación de recién llegada se sintió obligada a quedarse a vivir allí, que se vio compelida a hacerlo. Que le señaló que todas las mujeres se mostraban reticentes a hablar, que no salía de la vivienda salvo a un comercio bien cercano al inmueble allanado. Que V. le había aconsejado no salir porque la zona era peligrosa. Que el dinero de los “pases” los cobraba V., y que ella no tenía registro fehaciente, pero que creía que llevaba ganados \$1000 de los que no disponía porque lo guardaba V.

La dicente recordó que el hermano de N., estaba presente, que lo entrevistaron y dijo aquello relatado por R. acerca del ofrecimiento de trabajo incumplido. Que el comentario que recogieron de las trabajadoras del lugar acerca de su permanencia ese día en el prostíbulo es que estaba solo en Argentina y su único vínculo afectivo lo tenía allí.

Declaró que el lugar era inconveniente para vivir, que el lugar donde vivía la señorita S. era paupérrimo, había preservativos en el piso, rollos de papel cocina; que pudo observar más precariedad incluso que en otros lugares similares a los que registra debido a su profesión.

Manifestó que estas cuatro personas revestían más situación de vulnerabilidad que otras a las que le ha tocado entrevistar.

La dicente declaró que interpreta como situación de vulnerabilidad que las mujeres eran extranjeras, sin documentación argentina, todas con hijos a cargo, con estudios inconclusos, sin capacitación laboral y rasgos de personalidad con cierto temor, reticentes, pasivas, con escaso tiempo en el país y sin conocimiento de cosas mínimas como ser por ejemplo la existencia del número 911 para llamados de emergencias.

Recordó en el juzgado, el incidente producido con el policía encargado de su seguridad y una abogada que hablaba con las víctimas. Que se produjo a raíz de ello un clima tenso distinto a lo que ocurre en otras ocasiones en que concurre debido a su profesión a esta clase de declaraciones.

Reconoció su firma en el acta de fs. 77/9 y la firma y confección del informe de fs. 196/206.

Poder Judicial de la Nación

H. A., Y. quien se desempeña en la oficina de rescate como custodio, dijo que su función es acompañar a las profesionales y a las presuntas víctimas. Relató que pudo apreciar cuando el día que irían a prestar declaración testimonial las presuntas víctimas, estaba junto a ellas una mujer rubia, alta -abogada de los imputados- que les hablaba. Afirmó que pudo ver cómo esta persona les leía un papel y que aunque no pudo recordar su contenido, daba la sensación de que “las estaba como aleccionando”.

C., D. G. quien trabajaba en el domicilio allanado, declaró que lo hacía de lunes a jueves en una casa como empleada doméstica en el centro de Buenos Aires y los viernes realizaba esta tarea en una casa en Pilar. Dijo que al prostíbulo iba los fines de semana (los viernes o los sábados de pasada). Que empezó 6 ó 7 meses antes del allanamiento, dijo saber que V. “daba el trabajo ahí”. Que anotaba el trabajo en un papel y que cobraba mitad ella y mitad C. C. Dijo que S. trabajaba allí.

Expresó que N. o S. era la chica nueva, que hacía poco que trabajaba y vivía allí. Que ella dijo que la trajo “la señora V.” y que había venido para trabajar como empleada doméstica. Pudo observar que ella trabajaba haciendo “pases” allí y que no la vio haciendo otra cosa.

Relató que la encargada era “V.” y que si no estaba ella cobraba el hermano, que las chicas eran todas de Paraguay.

Dijo saber que N. tenía un hermano, que V. tenía novio (D.) y que el hermano de N. iba a la casa. Señaló que V. no hacía pases.

Aseguró que para la época del allanamiento ahí vivía N., ya que pudo constatarlo porque la vio sacar todas sus cosas luego del allanamiento.

S. R., L. F., cuya declaración se incorporara por lectura, prestó testimonio a fs. 139/140. Refirió que vino a Argentina en busca de trabajo. Que inicialmente le fue imposible conseguirlo y ante tal situación consultó a una mujer que trabajaba ofreciendo sexo, quien le indicó el sitio allanado en el marco de estas actuaciones como lugar donde desempeñarse en dichas tareas. Dentro de varias contradicciones que le fueran señaladas por el magistrado de la instancia anterior, comenzó diciendo que V. no era la

encargada del lugar. Pero luego, al ser preguntada respecto de N., D. S. refirió que V. la fue a buscar a Paraguay porque necesitaba más chicas, a los ocho días desde que la declarante estuviera trabajando allí. Que N., D. S. habita el lugar desde que llegó. Que si bien no eran amigas, los fines de semana las mujeres que trabajaban en el lugar eran muy unidas porque a ninguna le gustaba ese trabajo. Y agregó, que tomó este trabajo por desesperación dado que no encontraba otro.

R., R. E., cuya declaración se incorporara por lectura, prestó testimonio a fs. 136/7. Declaró que había llegado a Argentina hacía tres años y trabajaba en casas de familia con cama adentro hasta que su hija enfermó y debió cuidarla. Luego trabajó realizando limpieza por hora y que como ese dinero no le alcanzaba, tres meses antes del allanamiento una amiga le propuso contactarla con V. que estaba encargada de un departamento privado. Que cuando se entrevistó con V. esta le explicó que tendría libre entrada y salida del lugar y que la ganancia sería “mitad y mitad”. Que empezó a trabajar alternando los días de trabajo entre las casas de familia donde se dedicaba a tareas de limpieza y el prostíbulo. Agregó que V. era la única encargada del lugar y que mayormente era ella quien anotaba los servicios prestados a clientes en un cuaderno. A preguntas que se le hicieran manifestó que V. brindaba un buen trato y que las chicas no estaban obligadas a estar. La declarante aclaró que no fue engañada y que empezó a realizar dichas tareas debido a su situación económica.

N., D. S., cuya declaración se incorporara por lectura, prestó testimonio a fs. 134/5. Relató, que V. era su vecina en Paraguay y que eran amigas desde hacía 14 años. Que V. le prometió trabajo en tareas domésticas por \$400 al mes y que su idea era mandar ganancias a Paraguay. Que cuando llegó al país comenzó realizando tareas de limpieza pero las ganancias no eran suficientes y V. le ofreció trabajar en el prostíbulo pues ahí obtendría más dinero. Y fue entonces que empezó a realizar tareas de limpieza y sexuales también. A preguntas que se le hicieran dijo que el dinero que llevaba ganado lo guardaba V. pues ella temía a los robos. Que al momento no había girado dinero a Paraguay porque allí no lo estaban necesitando. Explicó

Poder Judicial de la Nación

que el servicio sexual se cobrara por “pases” y que V. guardaba las ganancias de la declarante. Agregó, que los servicios a los clientes se anotaban en un libro. Preguntada que fue respecto del viaje de Paraguay a Argentina, refirió que fue V. quien lo pagó, pero que ella ya había saldado esa deuda. Agregó también que ella tenía libre entrada y salida del lugar, pero que V. siempre la acompaña a todos lados. Dijo también, que residía en dicho lugar para cuidarlo. Que su intención era juntar más dinero y volver a Paraguay. A preguntas que se le hicieran refirió que no le gusta su trabajo, que si hubiera sabido que este era el trabajo se quedaba con su familia en Paraguay.

C., D. S., es el hermano de N. y fue identificado en el procedimiento de fs. 77/79; declaró durante la audiencia que le avisó B. el hermano de “V.” que debía presentarse en el juicio para prestar declaración. Dijo que vino a Argentina con “V.”, quien le ofreció trabajar. Expresó que su hermana N. volvió a Paraguay “pero trabaja en Brasil, en Ciudad del Este”. Que N. tiene cuatro hijos. Dijo que su hermana vino con él y con “V.”. Que ella les prestó el dinero para los pasajes. Que N. vino a trabajar y que “V.” le ofreció el trabajo de prostituta. Manifestó que en Paraguay trabajaba en un supermercado. Dijo que cuando llegó su hermana empezó a trabajar en la casa de “V.” (dos días) y después fue a trabajar de prostituta. Señaló que “V.” era su pareja en el Paraguay, que ella también trabajaba como prostituta, de lo cual se enteró el día del allanamiento.

Expresó que su hermana vino a trabajar como prostituta “por gusto propio”, que era la primera vez que venía. Dijo que en Paraguay estaba a cargo de sus hijos, “que estaba bien económicamente en Paraguay, que no les faltaba nada”.

W. O., P. era cliente del prostíbulo que funcionaba en el domicilio allanado. Manifestó que la Sra. C. era la dueña, dijo que consumía cerveza y ella cobraba. Dijo haber visto a dos o tres chicas, que las chicas cobraban una tarifa de cuarenta pesos para tener relaciones. Tenían entre 18 y 30 años, y que cree que la Sra. C. no trabajaba.

E., C. A., era cliente del prostíbulo que funcionaba en el domicilio allanado. Manifestó que concurrió al lugar porque había una luz roja, que el lugar era un prostíbulo y había chicas. Expresó que era la segunda vez que iba y que el lugar era atendido por un muchacho.

J. D., V., era cliente del prostíbulo que funcionaba en el domicilio allanado. Señaló que la Sra. V. atendía el prostíbulo, que era ella quien “agarraba la plata”. Que en el lugar trabajaban chicas y dijo que “la señora traía chicas”.

III. De la restante prueba incorporada al debate mediante lectura.

Los sucesos, también fueron acreditados mediante el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas de fs. 195/206, que fuera ratificado y ampliado durante la audiencia por las licenciadas R. y N., la constancia de fs. 1 y la nota de fs. 24, que acordaran la intervención de esa oficina, el croquis de fs. 86 y las fotografías de fs. 17/8, 20, 25/6, 50/1, 87, 88, 89 y 90 que fueran exhibidas a los testigos durante la audiencia.

También se tiene en cuenta, el acta de fs. 77/9.

IV. Los hechos probados.

Tengo por inequívocamente acreditado en autos que en el mes de junio de 2009 V., C. C. mientras se encontraba en la República del Paraguay, utilizando engaños y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, conquistó la voluntad de N., D. S. y la trasladó a Buenos Aires, junto a su hermano C., con fines de explotación sexual. Ya en Buenos Aires la acogió en el domicilio de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Pablo Podestá, Provincia de Buenos Aires, que funcionaba como prostíbulo.

En ese domicilio, promovió y facilitó su prostitución.

Lo expuesto puede extraerse perfectamente de la valoración conjunta de los testimonios reseñados -tanto los prestados durante esta audiencia como los que se incorporaran por lectura- así como del sólido informe de la Oficina de Rescate y la restante prueba documental, entre la cual

Poder Judicial de la Nación

merece destacarse el acta de fs. 77/9 que fuera perfectamente recreada en la audiencia.

Especial relevancia debe otorgarse a la declaración de la víctima N., D. S. a las de quienes trabajaran en el local de C. C. y a las declaraciones de las profesionales de la Oficina de Rescate.

V. Autoría, responsabilidad y calificación jurídica.

A la vez que han quedado probados los hechos, ha sido demostrada la participación de C. C., en la emergencia.

Comenzaremos por la declaración indagatoria de C. C., Sostuvo en la audiencia que tenía en su poder un contrato de locación que vinculaba a su otrora abogada, Dra. A., E. con la dicente por el alquiler de la vivienda donde funcionaba el prostíbulo. Que C., D. S. había venido a Buenos Aires para “mantenerla ... que a él lo trajo como marido” y que como no la mantuvo, se fue a trabajar de prostituta. Que él y su hermana N. vinieron con ella desde Paraguay. Señaló que la casa es de la abogada, que en esa casa la dicente hacia “pases”. Dijo que el alquiler lo pagaban las cuatro chicas juntas y también repartían los gastos. Por último, dijo que la abogada tenía conocimiento de todo lo que pasaba allí.

Se ordenó agregar el contrato de locación que presentara.

En relación al desempeño de la propia imputada como prostituta, está claro que no se apoyó en ninguna declaración, cuanto menos alguna mínima referencia que pudiera corroborar su nuda versión. Tampoco ese punto habría modificado sustancialmente los hechos de la causa, pero lo que ciertamente pretendió fue alejarse del rol de dueña o encargada del prostíbulo tal como todo el resto de la prueba indica. Y debe señalarse aquí que a todos los testigos -a las clientes y a las mujeres que trabajaban en el local- se les preguntó específicamente por este punto y todos se encargaron de negarlo.

En lo atinente al conocimiento de la Dra. E. acerca de lo que sucediera en la casa que presuntamente alquilaba, habrá de observarse, en primer lugar, que lo presentado fue tan solo un contrato privado en el que no existen firmas reconocidas ni timbrados ni ninguna otra formalidad que le otorgue visos de autenticidad.

En cuanto al conocimiento que la letrada tuviera de lo que aconteciera en la vivienda, carece de relevancia para la resolución de la presente.

En orden a la alegación que C. C. pagaba el alquiler y los gastos de manera conjunta con las mujeres que trabajaban en su prostíbulo es derechamente una mentira, vista la totalidad de la prueba recibida. Hasta el propio contrato que la imputada presenta la coloca a ella como la única locataria.

Pero en lo que C. C., y su Defensa centró especialmente su agravio fue en el presunto consentimiento prestado por D. S.

Parece oportuno comenzar a encarar la respuesta a tal planteo con una de las conclusiones que nos acerca un trabajo realizado sobre el tópico. Se sostuvo que “pensando en lo que sucede en la práctica con las declaraciones y manifestaciones de las víctimas, nos parece importante distinguir lo siguiente: la expresión y/o evaluación de la víctima respecto de la situación que atraviesa en el lugar sindicado como explotador NO puede confundirse ni asimilarse a un análisis sobre su supuesto consentimiento para ser explotada. Lo verdaderamente importante, es el análisis jurídico -como valoración jurídica y fáctica-normativa de su situación- que como tal deben hacer los actores del proceso penal -fiscal y juez-, teniendo en cuenta los dichos vertidos en su declaración testimonial pero, y principalmente, valorando las restantes circunstancias que el caso presenta” (“El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, Marcelo L. Colombo y María Alejandra Mángano).

Habré de destacar en torno del pretendido consentimiento, en primer lugar, los dichos de la propia víctima al relatar el engaño al que fuera sometida.

En efecto, dijo “me prometió trabajo en su casa. Me dijo que me iba a pagar cuatrocientos pesos por tareas domésticas. Que su idea era girar sus ganancias al Paraguay ... la plata ofrecida le resultó muy poca”.

Y lo más trascendente “Preguntada que fue para que diga si de haber sabido que su trabajo iba a ser el que desempeña actualmente hubiera aceptado, dijo: ‘no hubiera aceptado, porque no es un trabajo bueno, es un

Poder Judicial de la Nación

trabajo peligroso. No es un trabajo bueno. Me hubiera quedado con mi familia”.

También la tenía engañada en cuanto a la presunta inseguridad de la zona que determinaba que no le pagara ni un centavo por prostituirse, lo cual a la vez restringía su libertad ambulatoria.

Ratifica el engaño al que fuera sometida lo acontecido luego del allanamiento, que no fue otra cosa que la vuelta de la nombrada a su país de origen. Y claramente no regresó al Paraguay porque en Argentina no existía un prostíbulo en el que trabajar, sino que lo hizo apenas fue liberada del yugo al que la sometía C. C.

En fin, el engaño al que fue sometida por la imputada, destierra al pretendido consentimiento.

Para continuar con las conductas puestas en cabeza de C. C., habré de afirmar que su acción consistió en captar a su víctima para explotarla en la prostitución. Da clara cuenta de ello la declaración de S. R., L. F., quien con meridiana claridad expuso, al ser preguntada por D. S. que “estando trabajando (la dicente) en el privado llegó ella con V. ... yo empecé a trabajar y a los ocho días fue V. a buscarla al Paraguay ... porque necesitaba más chicas, éramos pocas”.

Ahora bien, la totalidad de las pruebas recibidas, deben apreciarse bajo el prisma del estado de vulnerabilidad de la víctima.

Evaluaré en tal sentido el estado de extrema pobreza en el que vivía la nombrada -al punto que la decidió a dejar a sus cuatro hijos para conseguir trabajo en Argentina-, su situación migratoria irregular, su dificultad con el idioma, la falta de experiencia laboral para empleos calificados, su temor por la posible difusión de su condición de prostituta, la circunstancia de salir escasamente del lugar donde vivía y cuando lo hacía que fuera junto con C. C., la circunstancia de vivir en un lugar de extrema precariedad y suciedad y que además era el mismo que aquél en el que laboraba, que tenía a su exclusivo cargo a cuatro hijos y el escaso tiempo de permanencia en el país que, como bien ejemplificó la Licenciada N., la hacía desconocer cuestiones básicas como el número al que debía llamarse en caso de emergencias.

Tal situación que entiendo de clara vulnerabilidad, debe teñir la totalidad de la prueba.

Cabe aquí una digresión acerca de que la equiparación que exige la Defensa entre la vulnerabilidad del sujeto pasivo con la (no probada) del sujeto activo no es más que una afirmación dogmática que como tal no corresponde responder.

Párrafo aparte, aunque bajo el mismo prisma de vulnerabilidad, debe otorgarse a la declaración del hermano de la víctima, C., D. S. El nombrado, que no obstante su vínculo fraternal, paradójicamente fue el único testigo que pareció beneficiar a la imputada, dijo que concurrió a declarar (se encontraba con orden de paradero) porque le avisó B., (casualmente el hermano de C. C.).

Dijo que la imputada era su pareja en Paraguay, cuando está claro que C. C. se encontraba establecida en Argentina.

Dijo que C. C. trabajaba en el local como prostituta, cuando se encuentra sobradamente probado que era la encargada del prostíbulo.

Dijo que su hermana se prostituía “por gusto propio”. Huelgan las palabras.

Lo propio puede observarse en las declaraciones que prestaran durante la instrucción las mujeres que trabajaban en el prostíbulo, que aunque resulten pruebas de cargo, se encontraron teñidas por aquella suerte de aleccionamiento al que hiciera referencia el testigo Y. y que en forma clara se encuentra presente principalmente en las declaraciones de la víctima y de S. R., L. F.

En suma, los dichos de C. C. contrastan con la prueba inequívoca que determina su intervención en el hecho, desde la captación de la víctima N., D. S. su traslado desde el exterior -República del Paraguay-, la recepción en el prostíbulo que regenteaba en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Pablo Podestá, los fines perseguidos de explotación sexual mediante engaños y la facilitación, también mediante engaños de su prostitución.

Resta aclarar, en orden a la recepción en el prostíbulo, que carece de relevancia la posible -e improbable- permanencia de la víctima durante dos días en la vivienda de C. C. pues esta circunstancia no descarta el engaño que padeció, su captación, traslado y prostitución.

Poder Judicial de la Nación

Previo a concluir el punto, dos párrafos más merecen ser citados del trabajo mencionado más arriba. Se sostuvo que “una moderna definición de esclavitud debiera contener a las acciones de concertar y explotar la prostitución ajena en tanto éstas llevan implícito el control de la sexualidad de la persona que pone su cuerpo al servicio de terceros que lucran con su actividad y una afirmación de exclusividad sobre esa actividad. Estas dos características, destacadas por el antecedente internacional y que nos permitimos adoptar, definen y caracterizan de un modo más actual lo que significa en nuestros días ejercitar alguno de los poderes relativos al derecho de propiedad de una persona en la explotación de su prostitución”

Y para determinar la presencia de la explotación que exige el tipo y adecuar a nuestro tiempo el concepto de esclavitud que trae la Convención de 1926, también cabe evocar el antecedente de un caso resuelto en las Naciones Unidas que cita el mismo trabajo (UN TPIY, case N° IT-96-23 del 12 de junio de 2002). Se sostuvo que “el derecho internacional de las costumbres no requería ninguna intención particular para esclavizar sino la intención de ejercitar alguno de los poderes relativos al derecho de propiedad. La esclavitud como crimen contra la humanidad en el derecho internacional de las costumbres consistía en el ejercicio de cualquiera de todos los poderes atinentes al derecho de propiedad sobre otra persona”. Y con algunas aristas asimilables al caso en examen, se indicaron como parámetros: “el control de movimiento de alguien, el control del entorno físico, el control psicológico, las medidas adoptadas para impedir o disuadir que escape, la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción, la duración, la afirmación de la exclusividad, la sujeción al tratamiento cruel, el abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzoso”.

En cuanto a la **calificación legal**, se coincide con el encuadre típico dado por el Sr. Fiscal General. V., C. C., resulta autora del delito de trata de personas mayores de dieciocho años, en su modalidad de captación, transporte y acogimiento con fines de explotación, en concurso ideal con el delito de facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años (arts. 45, 54, 126 y 145 bis, primera parte, del Código Penal).

VI. Sanción penal.

Hemos tenido en cuenta para graduar la pena a imponer la naturaleza del hecho, la edad y condiciones socio económicas de la imputada.

Como atenuante, se tuvieron en cuenta la falta de condenas que registra la nombrada, su informe social, médico, su escaso nivel de educación y las demás pautas previstas en el artículo 41 del Código Penal.

Por todo lo cual se entendió adecuado imponer el mínimo legal.

El doctor Daniel Cisneros, votó en idéntico sentido por compartir los fundamentos.

La Dra. Lucila E. Larrandart dijo:

Que no encuentro suficientes pruebas que me lleven a la convicción de la tipicidad de la conducta enrostrada.

En efecto, la acusación parte de considerar que la imputada engañó a N., D. S. para que viniera de Paraguay mediante promesa de trabajo como empleada doméstica, ocultando que dirigía un prostíbulo, logrando su traslado y si bien por unos días trabajó como empleada, al poco tiempo logró que se prostituyera, logrando su explotación sexual, considerando que abusó de su situación de vulnerabilidad.

N., D. S. a fs. 134/5 dijo que vivía en Paraguay con su madre y sus hijos de 14, 12, 9 y 6 años y trabajaba en un supermercado. Que V. era vecina en Paraguay y “una buena amiga” a quien conocía desde hacía 14 años y que viajaba todos los años al Paraguay. Que le prometió trabajo en su casa en tareas domésticas por lo que le pagaría \$400. Que cuando vino empezó a trabajar en tareas de limpieza pero que la plata ofrecida le resultó poca, ofreciéndole entonces V. que ejerciera la prostitución y que entonces le sobraría la plata. Aseveró que podía salir del lugar cuando quisiera hacerlo y que contaba con llave del lugar.

A fs. 136/7 declaró R., R. E. manifiesta que trabajó como empleada doméstica que el dinero que ganaba no le alcanzaba puesto que ella “es madre y padre de su hija”. Que por consejo de una amiga se entrevistó con

Poder Judicial de la Nación

V. ya que en vez de estar trabajando en la calle eras más seguro estar en un departamento privado, que V. le dijo que ella manejara los horarios que los podía manejar libremente “entraba y salí cuando quería” y que de la ganancia la mitad era para casa una. Que tenía buen trato por parte de V. quien cuando necesitó ayuda se la brindó y que ninguna de las chicas se encontraba obligada. Aclara que en ningún momento la engañaron, que sabía qué actividad iba a realizar y que aceptó debido a su situación económica.

A fs. 139/40 declara S. R., L. F., dijo que vino a la Argentina en busca de empleo, que no encontraba trabajo y una chica le dio la dirección de V., que trabajaba en el lugar desde hacía 15 días y el arreglo era “mitad y mitad”, aclarando que no le gusta su trabajo. Dijo tener 5 hijos de 12, 10, 7, 5 y 2 años.

C., D. G. expuso que necesitaba trabajo y una chica le dijo donde podía ganar más plata y comenzó a trabajar, yendo los viernes o sábados, que cobraba la mitad y le pagaban cada vez que iba.

Del informe de fs. 195/206 surge que las mujeres ejercían de modo voluntario y sin engaño la prostitución en el lugar. Por supuesto que todas están en situación de vulnerabilidad, pero no sólo en el lugar, sino originariamente en su territorio por lo cual emigran a la Argentina y es esa situación la que las lleva a elegir un modo de ganarse la vida y mantener a sus hijos que si bien no les agrada, pues no podría ser de otro modo, les resulta lo que puede solucionar sus problemas de ingresos.

Realizando un enfoque de género vemos que en la mayoría de los casos las mujeres están exclusivamente a cargo de sus hijos pues los padres no contribuyen a su mantenimiento. Que el hecho de prostituirse si bien no les es agradable tampoco proviene de una verdadera elección personal y responde también a cuestiones de género pues son los hombres quienes requieren sus servicios.

Asimismo declaró el hermano de la presunta víctima –C., D. S.-, dijo que había estado de novio con V., que vino con ella porque le ofreció trabajo. Expuso que su hermana N. actualmente estaba en la frontera entre Brasil y Paraguay; que su hermana había venido hacía 2 años con V. y con él,

y que V. le había ofrecida trabajar como prostituta, que sabía para que trabajo venía y que lo hizo porque estaba a cargo de los hijos.

Incluso no se acreditó que en la imputada existiera una situación distinta a la del resto de las mujeres.

La procesada dijo que ella se encontraba en igual situación al resto de las mujeres, que ella tenía solo tercer grado, que compartían todo con las otras mujeres y que no comprendía por qué ella estaba presa. Expresó que ella se hacía cargo de todos los gastos, es decir alquiler y servicios compartiendo entonces los gastos con las otras mujeres.

De modo que no encuentro acreditada las acciones típicas descritas en la ley 26.364. Y precisamente se trata de una ley que por su generalidad es preciso interpretar resguardando celosamente el principio de legalidad. Y como el ejercicio de la prostitución no es delito, cabe acotar la descripción a lo que la ley quiere castigar que es la trata con fines de explotación, entendiéndose por tal, cuando se trata de mayores de 18 años, la *“captación, el transporte y/o traslado”*, la *“acogida o la recepción”* de personas con los mencionados fines de explotación sexual, pero siempre que mediaran los medios requeridos por el tipo que son: la existencia de *“engaño”, “fraude”, “violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”, “abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad”* o *“concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”*.

No veo que se haya acreditado la existencia de alguno de los medios, como tampoco los fines de explotación. No hubo ni engaño, ni fraude, ni intimidación o coerción. Tampoco hubo abuso de su situación de vulnerabilidad, ya que no se trata sólo de la existencia de tal situación, sino de abusarse de la misma. Debe distinguirse la restricción de la libertad para elegir un trabajo proveniente de una desfavorecida situación económica, situación prevaleciente en quienes pertenecen a los sectores más vulnerables, de aquella situación en que otra persona abusa de ello para determinar el ejercicio de la prostitución por parte de otro, con fines de explotación, no surgiendo de la prueba la plena acreditación de tales medios y del punto de vista subjetivo tampoco veo la concurrencia de los fines de explotación sexual, ni siquiera se

Poder Judicial de la Nación

ha acreditado las ganancias que ello producía tanto para quienes ejercían la prostitución, como para la procesada, es decir si existía verdaderamente explotación.

Es por ello que propugno la absolución.

VII. Otras Cuestiones Tratadas

El Señor Fiscal General solicitó que se extrajeran testimonios para que se investigue la presunta comisión por parte de la Dra. A., E. de los delitos previstos por los artículos 126 y 145 bis del Código de fondo.

Contrariamente, el Tribunal no encontró a su respecto otra constancia fuera del contrato de locación presentado por la imputada C. C. y tal autónomo elemento incorporado al debate no permite vislumbrar la conducta cuya investigación se postula.

Por tal motivo, sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público Fiscal de formular la denuncia que estime menester, no se hizo lugar a la extracción de testimonios solicitada.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 1° de septiembre del corriente.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese como se ordenara en el dispositivo y oportunamente archívese.